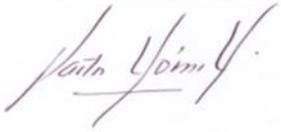


## CONSTANCIA:

La presente Demanda Verbal de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, presentada a través de apoderado de oficio, por la señora KAREM VIVIANA JIMENEZ CIFUENTES en calidad de representante legal del niño **E.J.C** frente al señor **SEBASTIAN DAVID CARDONA MARIN**. Pasa para resolver sobre su admisión.

Manizales, agosto 17 de 2022-



**JUSTO PASTOR GOMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**

### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio. No. 796

Radicado. 2022-00265

La señora KAREM VIVIANA JIMENEZ CIFUENTES en calidad de representante legal del niño **E.J.C** promueve demanda Verbal de INVESTIGACION DE PATERNIDAD frente al MAURICIO ANTONIO DÍAZ GONZALEZ.

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta Célula Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se informa que la abogada demandante lo hace por virtud de la designación del amparo de pobreza que le fuera asignado por el juzgado séptimo de familia de Manizales, sin embargo, en los anexos de la demanda no consta el correspondiente auto de designación ni acta de posesión, por lo que procederá subsanando la demanda en ese sentido documental.

Adicional a lo anterior y teniendo en cuenta la afirmación hecha en el numeral octavo de la demanda, respecto que el señor **SEBASTIAN DAVID CARDONA MARIN, desde el mes de JUNIO DEL AÑO 2021 consigna la suma de \$ 200.000 a la cuenta de la demandante para el menor EMILIANO JIMENEZ CIFUENTES,** se dirá que hace innecesario el decreto de los alimentos provisionales solicitados en la demanda( numeral 6 del Artículo 386 del C.G.P); ahora si la cuantía del aporte no es suficiente según las necesidades del menor, la misma será objeto de fijación en la sentencia final, en uso de las facultades *ultra y extra petita* que la ley confiere al Juez de familia para este tipo de procesos.

En todo caso y ante ausencia de medidas cautelares que decretar, se procederá como lo indica el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando indica que:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente .el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD presentada a través de apoderada por la señora KAREM VIVIANA JIMENEZ CIFUENTES, en calidad de representante legal del niño **E.J.C** frente al señor SEBASTIAN DAVID CARDONA MARIN.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DIAS para que subsane la demanda de los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

### **NOTIFÍQUESE**



**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZA**

